



Juicio No. 09209-2023-08246

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,  
miércoles 28 de febrero del 2024, a las 18h01.

Puesta a mi vista la causa, agréguese a los autos el certificado conferido por el Ministerio de Salud Pública y escrito presentado por la parte accionada, en lo principal: En mérito de lo resuelto en audiencia Pública, Constitucional llevada a cabo el 18 de diciembre de 2023, a las 14h00 y su Reinstalación el día 19 de febrero del 2024, a las 14h00, al amparo de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de haber avocado conocimiento de la presente acción constitucional en mi calidad de Juez Constitucional y de haber dictado sentencia en forma verbal en la audiencia pública de acuerdo a las reglas contenidas en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se procede a reducir a escrito la misma con la motivación completa y suficiente en lo relacionado con el caso; para lo cual, se considera lo siguiente: A) **VISTOS: I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: 1.-** Avoco conocimiento de la presente acción jurisdiccional constitucional, en mérito del sorteo de ley al amparo de lo que establece el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 7 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de Ley efectuado en la presente acción de protección (fs. 57), teniendo el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **II.- PRESUPUESTOS DE VALIDEZ: 2.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, el juzgador, debe brindar tutela judicial efectiva con la debida diligencia y ello conlleva indefectiblemente un análisis de las formas, pero no solo de aquellas que, ante su omisión, pueden ser convalidables, sino también de aquellas formas que se configuran como sustanciales, y que, inclusive, marcan el valor procesal de las actuaciones por parte de los operadores de justicia.- **3.-** A la presente acción le ha dado el trámite determinado en los artículos 86, 88 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, teniendo en consideración que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*.- **4.-** Observando las reglas que se sustentan en el neoconstitucionalismo, y procuran superar el esquema positivista, otorgando un contenido formal, y, sobre todo material, a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los

artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el órgano jurisdiccional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos.- **5.-** En la sustanciación del proceso constitucional, se han observado las normas previstas en la Constitución para la tramitación de esta clase de acciones jurisdiccionales de protección de derechos, inclusive lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa. Por lo que en este orden de cosas, al no existir violaciones procesales que puedan afectar la validez del proceso, habiéndose de igual forma observado las normas comunes propias a esta clase de procedimientos acorde a lo previsto en los Arts. 6, 8, 13, 14 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro la validez del proceso.- **III.- ANTECEDENTES (FUNDAMENTOS DE HECHO): 6.- LEGITIMADO ACTIVO: FERNANDA GABRIELA ALVARADO ESPINOZA, con DISCAPACIDAD FÍSICA, cuya legitimación activa, en el caso *in examine*, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de este juzgador, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en armonía con el contenido del artículo 86.1 CRE, cuya redacción establece: “...Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...”. 7.- AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN, PARTE ACCIONADA:** Es el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL, a cargo del señor Aquiles Álvarez Henríquez, en su calidad de Alcalde; y, el Abg. Francisco Mendoza Vélez en su calidad de Procurador Síndico de la mencionada entidad.- **8.-** La señora FERNANDA GABRIELA ALVARADO ESPINOZA, presenta acción de protección, contra GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 847, 82 respecto de la aplicación condicionada del Art. 146 literal f del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, de la Constitución de la República, artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, regla jurisprudencial establecida en la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, publicada en R.O. Suplemento 605 de 12 de octubre del 2015 refiriendo en el libelo de su demanda: “(...)3. **RELACIÓN DE LOS HECHOS 3.1.** *Tal como consta en los documentos que adjunto, cuento con una discapacidad física del 55%, por lo que formo parte del grupo de atención prioritaria establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. 3.2. Luego de un proceso de selección donde se me solicitó entregar toda mi información personal, incluida mi condición de persona con discapacidad, fui contratada por el Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en calidad de Analista de Reclutamiento y Selección 2. En consecuencia, el 10 de mayo de 2022, suscribí el contrato de servicios ocasionales Nro. 2022-4-3528, cuyo plazo vencía el 31 de diciembre de 2022, y donde se estableció una remuneración de USD \$1.206,54. 3.3. Posteriormente, el 27 de*

septiembre del mismo año suscribí un adendum modificatorio al contrato referido en el numeral anterior, con el objetivo de cambiar la denominación del cargo, que, a partir de la modificación, sería el de Analista de Clasificación 1. 3.4. En enero del 2023, suscribí un nuevo contrato de servicios ocasionales, cuyo vencimiento se estableció para el 31 de diciembre del 2023, manteniendo la misma remuneración y funciones. 3.5. No obstante, mediante oficio Nro. DRH-2023-3747 de fecha 31 de mayo de 2023, el señor Aquiles Álvarez Henriques, alcalde de Guayaquil, me comunicó que según el Art. 146 letra f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, se daba por concluido mi contrato ocasional. 3.6. Lo anterior es una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica al no respetar la protección especial de las personas discapacitadas contenida en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. (...) 5. **PRETENSIÓN** Con los antecedentes expuestos, presento esta acción para que en sentencia se declare l vulneración del derecho a la seguridad jurídica y de forma interdependiente mi estabilidad laboral reforzada como persona con discapacidad. En consecuencia como medida de reparación, solicito el pago de la indemnización establecida en el Art. 51 de la Ley de Discapacidades, así como se ordene que la entidad demandada ofrezca disculpas públicas por su accionar.”.- **9.-** En providencia de 17 de noviembre de 2023, a las 16h51, este juzgador avocó conocimiento de la causa, y señaló día y hora para la correspondiente audiencia (28 de noviembre de 2023, a las 14h30) disponiendo la notificación a los correos electrónicos señalados por la parte accionante.- **10.-** Consta a Fjs. 51 razón actuarial, en la que consta la imposibilidad de instalar la audiencia debido a los cortes de energía eléctrica, por cuya razón conforme consta de auto de fecha 29 de noviembre del 2023, las 11h54, se convoca a las partes procesales a audiencia el 18 de diciembre del 2023, a las 14h00 de manera presencial. **11.-** El 18 de diciembre de 2023, a las 14h00 se llevó a cabo la audiencia pública, dentro de la presente causa, de manera telemática, dentro de la cual comparecen la parte accionante, señora FERNANDA GABRIELA ALVARADO ESPINOZA, a través de su defensa técnica Abg. Christian Chacha Rivera; y, la parte accionada el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL representada por su defensa técnica Abg. Ernesto Huertas Pazmiño. Por su parte, la accionante de manera oral ratifica su petición, que se declaren vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral reforzada y que se concedan las medidas de reparación conforme el acto consta en el acto de proposición; por su parte, la accionada, refirió que su representada actuó conforme las facultades constantes en la normativa legal vigente, que el contrato ocasional no genera estabilidad y que la vía adecuada para reclamar no es la Constitucional sino la ordinaria, se dispone la apertura de la causa a prueba solicitando: 11.1) Al Ministerio de Salud Pública conceda una certificación en la que conste que la accionante posee discapacidad; 11.2) Que la accionada conceda copia certificada de expediente laboral íntegro de la accionante FERNANDA GABRIELA ALVARADO ESPINOZA, constando su contenido en CD y acta de audiencia pública.- **12.-** Mediante autos dictados con fechas: 12.1) El 3 de enero del 2024, las 14h42; 12.2) El 30 de enero del 2024, a las 17h06; 12.3) El 1 de febrero del 2024, a las 11h14; y, 12.4) El 15 de febrero del 2024, a las 11h58, se convoca a las partes procesales a reinstalación de audiencia para el 19 de febrero del 2024, a las 14h30, a la cual comparecen: la parte accionante, señora FERNANDA

GABRIELA ALVARADO ESPINOZA, a través de su defensa técnica Abg. Christian Chacha Rivera; la parte accionada el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL representada por su defensa técnica Abg. Ernesto Huertas Pazmiño; y, la Procuraduría General del Estado, a través de su defensa técnica, Abg.; constando su contenido en CD y acta de audiencia pública.- **IV.- EL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO: 13.-** La accionante en su acto de proposición, interpone acción de protección contra oficio Nro. DRH-2023-3747 de fecha 31 de mayo del 2023, suscrito por el señor Aquiles Álvarez Henriques, Alcalde del el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL, conforme lo dispuesto en el Art. 146 literal f del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, mediante el cual se daba por concluido en contrato ocasional. **V.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL: 14.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, así lo establece en su Art. 1 nuestra Constitución de la República; es así que, para abordar jurídicamente derechos, implica el necesario reconocimiento de la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con lo plurinacional, en donde el estado social de justicia alude a jueces creadores de derechos y garantes de los mismos, traspasando las barreras tradicionalistas de un neoliberalismo caduco en donde en primer lugar eran protegidos los intereses del Estado sobre aquellos derechos inherentes a las personas; en la actualidad, el ser humano como tal, o entes colectivos reconocidos por la Constitución y la ley, son considerados como el eje principal del Estado y de todo el ordenamiento jurídico priorizando a la justicia como principio rector, revalorizando la dignidad de la persona y reconociendo la supremacía de la constitución sobre el ordenamiento jurídico ecuatoriano; carta suprema en la cual se encuentran instituidos derechos y garantías, entre ellos el derecho de libertad en todo su contexto, como uno de los derechos civiles trascendentales inherentes al ser humano, reconocido por el derecho internacional y recogido por nuestra carta magna, en donde al ser humano se le reconocen y garantizan entre otros, el derecho a la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna, la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y otros que garantizan un sistema de inclusión y equidad social, en el cual tanto hombres y mujeres son titulares y quienes puede ejercer acciones en protección de sus derechos. **15.-** La acción de protección, reconocida en nuestra Constitución, en el Art. 88, se encuentra definida de la siguiente manera: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. **16.-** Esta garantía constitucional se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ref. Arts. 39 a 42), misma que delimita los aspectos procedimentales, así como las normas de ejecución, requisitos para su

procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; en tal virtud, es elemental iniciar el presente análisis fijando los parámetros, elementos o características básicas de la Acción de Protección; así, al ser una acción al servicio de los ciudadanos, destinada a garantizar el respeto y protección de los derechos establecidos en la constitución, para que proceda, necesariamente debe verificarse: i.- Una violación de un derecho constitucional, no solo de aquellos que la Constitución regula sino incluso de los reconocidos por tratados internacionales suscritos por el Ecuador; ii.- Es importante que dicha violación haya sido producto de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular; iii.- Necesariamente debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; debiendo hacer énfasis que el otro mecanismo debe ser o tener mucha más eficacia así como ser más adecuado para garantizar el derecho del ciudadano (Ref. Art. 40 LOGJCC); iv.- El procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, considerando que la sencillez, no solo la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz; v.- El trámite debe desarrollarse con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se pueden permitir incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución (Ref. Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición /Art. 43.1. / R.O.466 de 13 de noviembre de 2008); vi.- La acción constitucional puede ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión (Constitución del Ecuador, R.O. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 86 numeral 2, c); vii.- Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la Constitución. **17.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección procede: i.- Contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución; ii.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; en este punto, con respecto a las políticas públicas, es necesario destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación; iii.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; en este punto hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente

vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión; iv.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; v.- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona (Ref. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 41).

**18.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** Conforme al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si la violación del derecho causa daño grave...*". En concordancia con lo dicho, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos de procedencia que deben operar en forma unívoca, estos son: 1.- La violación de un derecho constitucional; 2.- La existencia de un acto u omisión violatorio de ese derecho; y, 3.- Que no existan mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado.

**19.-** La Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC dentro del caso 0380-10-EP, señaló: "*Los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC) constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada...El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 42 de la Ley será al calificar la demanda mediante auto. En tanto las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley deberán ser declaradas mediante sentencia motivada...*".

**V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES: 20.-** Conforme se observa del acápite 3.5 del acto de proposición en conjunción con la fundamentación técnico jurídica realizada en audiencia pública, la legitimada activa afirma que el acto emanado de entidad pública que impugna, vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 47 (*El trabajo en condiciones de igualdad*), 82 (*seguridad jurídica*) respecto de la regla jurisprudencial constante en sentencia 258-15-SEP-CC, publicada en R.O. Suplemento 605 de 12 de octubre del 2015 respecto de la constitucionalidad condicionada del Art. 146 letra f del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público; pues considera que dichas vulneraciones se originaron debido a que la accionada no garantizó su derechos, conforme consta del oficio Nro. DRH-2023-3747 de fecha 31 de mayo del 2023, suscrito por el señor Aquiles Álvarez Henriques, Alcalde del el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL.-

**21.-** De lo señalado en el acápite que precede, se observa que, la accionante sostiene la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en atención a todo lo expuesto, se

plantearán los siguientes cargos: ¿El oficio Nro. DRH-2023-3747 de fecha 31 de mayo del 2023, suscrito por el señor Aquiles Álvarez Henriques, Alcalde del el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL, vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución en función de la regla jurisprudencial constante en sentencia 258-15-SEP-CC, publicada en R.O. Suplemento 605 de 12 de octubre del 2015 respecto de la constitucionalidad condicionada del Art. 146 letra f del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público).- **22.- Intervenciones en instalación de audiencia (18 diciembre 2023): DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONANTE:** *Muchas gracias señor juez, señora secretaria, abogado de la parte demandada, presente para efectos de audio. Soy el abogado Cristian Andrés Chacha Rivera. Con matrícula profesional. Número. Con matrícula profesional número 09 2019 1167 comparezco en calidad de abogado autorizado dentro de la acción de protección a favor de la señora Fernanda Gabriela Alvarado Espinoza. Bien señor juez Este la presente acción de protección que hemos interpuesto en contra del Gobierno autónomo descentralizado municipio de Guayaquil, debidamente representado por el señor Aquiles Álvarez Henriques en calidad de alcalde, así como también el abogado Francisco Mendoza Vélez, en calidad de procurador síndico municipal. Señor juez, procedo a narrar los hechos que fueron de fundamento para la presente acción de protección. Tal como consta en los documentos que están en el expediente mi representada, la señora Fernanda Alvarado, consta con una, es una persona con discapacidad cuyo porcentaje de discapacidad es del 55%, por lo que pertenece y está dentro del grupo de atención prioritaria reconocidos en la Constitución de la República. Luego de una selección de un proceso que realizó el municipio de Guayaquil, en donde se solicita que se entregue la información, personal de las personas que se van a contratar mi representada, entregó información personal incluida. Información donde reposaba que la que ella tenía una condición de discapacidad con 55%. es así, señor juez, que con fecha 10 de mayo del 2022 suscribe el primer contrato con el municipio de Guayaquil bajo una calidad de analista de reclutamiento y selección, dos cuyo plazo tenía como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del 2022, en la cual se estableció una remuneración de 1206,54. El 27 de septiembre del mismo año se firma un contrato modificatorio con la finalidad de cambiar la denominación del cargo y pasar de analista de reclutamiento a analista de calificación el, 1 de enero del 2023 señor juez, suscribe mi representada un nuevo contrato de servicios ocasionales, el cual tenía fecha de vencimiento 31 de diciembre del presente año manteniendo el mismo la misma remuneración y el mismo cargo con el cual se firmó en la el contrato modificatorio de fecha 27 de diciembre. No obstante, mediante oficio que me permito leer DRH 2000 233747 de fecha 31 de mayo del 2023, el señor Aquiles Álvarez Henríquez, hoy demandado alcalde de Guayaquil le comunica mi representada que de acuerdo al artículo 146 literal F de la Ley Orgánica de servicio público se daba por terminada la relación contractual de sus servicios ocasionales. Evidentemente señor juez el oficio que acabo de mencionar vulnera el derecho a la seguridad jurídica. ¿Por qué? Porque no ha respetado la protección especial de las personas con discapacidad que ya están contenidas en precedentes constitucionales, los cuales los detallaré a continuación. Es importante mencionar y para entender el por qué el municipio de Guayaquil ha vulnerado el*

*derecho a la seguridad jurídica, es preciso analizar el artículo 146 literal F de la Ley Orgánica de servicio público, lo cual me voy a permitir leer el artículo 146 indica: terminación de los contratos de servicios ocasionales los contratos de servicios ocasionales terminaran por las siguientes causales, voy a leer, procede la literal F, que es la que nos atañe. Dice por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuera necesario otro requisito previo. En efecto, señor juez los contratos vocacionales se pueden terminar de manera unilateral, sin embargo, el municipio no preveo que tratándose de personas de unas personas con discapacidad, la Corte Constitucional ya ha sido clara en determinar lo siguiente. que los contratos ocasionales que estén suscritos por personas con discapacidad, cuya discapacidad esté reconocida por la autoridad competente, entendiéndose Ministerio de Salud pública y han suscrito un contrato de servicios ocasionales, no pueden ser separadas de sus labores bajo ningún motivo por la aplicación del causal F del artículo 146 de la Ley Orgánica del servicio público. Es así, señor juez, que mediante resolución de la Corte Constitucional número 258-15-SEP CC publicada en el registro oficial suplemento 605 en el 12 de octubre del 2015, se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del reglamento de la Ley Orgánica de servicio público. Me permito leer en la parte pertinente las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública. No podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal F del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de servicio público. Estos precedentes constitucionales ya han sido tratados anteriormente, tanto es así que existe una sentencia número 814-17P-2000-23 perdón que aborda de manera exhaustiva el principio de seguridad y su relación con la protección a las personas que tienen una condición de discapacidad en el contexto precisamente laboral. Es así, señor juez que esta sentencia se destaca como la sentencia que acabo de hacer mención es un ejemplo de cómo una entidad pública termina un contrato con una persona que tiene una condición de discapacidad sin una justificación a partir de una ya jurisprudencia que lo prohíbe, como lo acabo de mencionar el municipio, a sabiendas de que mi representada, en este caso la señora Fernanda Alvarado, poseía un carnet de discapacidad y tenía una condición del 55%, no buscó las alternativas para terminar el contrato, al contrario, la notificación que está dentro del expediente indica únicamente que se terminan los contratos que perdón que el contrato se da por terminado en base al artículo 146 literal F, el cual por precedentes constitucionales que está terminantemente prohibido y estos precedentes son fundamentales precisamente para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de las personas con discapacidad, nunca se buscaron las alternativas para que mi representada pueda o bien ser re ubicada o bien puede hacer o buscar otra alternativa para dar por terminado el contrato. Eh señor. En resumen, como ya lo he mencionado, está sentencia de la Corte Constitucional, destaca la importancia de la seguridad jurídica y hago relación para poder dar a entender del por qué sí existió la vulneración al derecho a la seguridad jurídica de mi representada por parte del municipio de Guayaquil, por lo tanto, señor juez. Cabe señalar que la regla jurisprudencial establecida en la sentencia que acabo de mencionar y en la resolución constitucional que menciona al principio, la cual tiene número 28515 SEP CC ha sido ya*

reafirmada en sentencia número 1095-20-F-22, ratificando la protección especial y estabilidad laboral, reforzaron las personas de las personas con discapacidad. Señor juez, nosotros como elementos probatorios adjuntamos debidamente al expediente la copia de cédula de ciudadanía, donde consta la condición de persona con discapacidad, la copia certificada de los contratos ocasionales suscritos con la entidad demandada, copia de historial de aportaciones al IESS y original de la carta de terminación unilateral de los contratos de servicios ocasionales. De la misma manera, señor juez, en fecha 12 de septiembre del 2023 solicitamos precisamente al gobierno autónomo descentralizado que nos entregue una copia íntegra de nuestro expediente laboral de mi representada. Con qué finalidad, señor juez, únicamente con la finalidad de demostrar en audiencia que el municipio tenía conocimiento al momento de ser desvinculada, tenía conocimiento de la condición de discapacidad que ella tenía del 55%, lo cual evidentemente nunca no fue entregado este expediente laboral íntegro, al contrario, únicamente se nos entregó los contratos ocasional. Pero la finalidad era que se nos entregue el expediente íntegro para demostrar en audiencia que el municipio, al momento de la desvinculación, tenía pleno conocimiento de que la persona tenía el 55% de discapacidad. Por lo tanto, señor juez. Sol con los antecedentes expuestos, solicito que mediante que mediante sentencia se declare la vulneración de derecho a la seguridad jurídica y de forma independiente la estabilidad laboral reforzada con las personas en tema de discapacidad. De la misma manera, señor juez, solicito que como reparación integral el pago de la indemnización que por ley le corresponde, la cual está establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de discapacidades, así de la misma manera que se ordene a la entidad hoy accionada a que ofrezca disculpas públicas por todo el suceso y por todo el daño que le ha ocasionado en este caso a la señora Fernanda Alvarado. Hasta ahí intervención, señor juez. **JUEZ:** Para tener claro el tema de la reparación está solicitando la indemnización por la desvinculación. **DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONANTE:** Es correcto, señor juez. **JUEZ:** No el reintegro. **DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONANTE:** No Señor juez. **JUEZ:** Y las disculpas públicas. Usted mencionó que solicitaba el expediente interno. **DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONANTE:** Correcto, solicitamos en fecha permítanme leerlo en fecha 12 de septiembre solicitamos al municipio se nos confiera una copia certificada de todo el expediente laboral, únicamente nos entregaron solo los contratos ocasionales. Y lo que nosotros queríamos demostrar con eso de documento interno del expediente laboral es que hay consta que tiene que estaban en pleno conocimiento de que Fernanda Alvarado hoy parte accionante, tenía la condición de discapacidad del 55%, señor juez. **DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONADA:** Gracias a efectos de audio soy el abogado Ernesto Huertas Pazmiño acudo a esta audiencia pública en nombre y representación del alcalde Aquiles Álvarez Enríquez por el gobierno autónomo descentralizado de Guayaquil y su procurador síndico, el doctor Francisco Mendoza Abel. Habiendo escuchado la parte accionante sería importante considerar las siguientes situaciones dentro del presente caso a mencionado en varias ocasiones que el municipio tenía conocimiento de la discapacidad de la población ante la señorita Alvarado Espinoza Fernanda Gabriela sin embargo, en la formulario de datos del muy ilustre municipalidad de Guayaquil consta como lo prueba en este momento de que

*nunca reportó, la discapacidad, la discapacidad, tal como lo menciona, llama la atención que los contratos que has firmado en ninguno hay ninguno de ellos haya. Mencionado aquella discapacidad. Llama la atención también que dentro del expediente hay una cédula. No dudamos de la legitimidad del de la cédula, sin embargo, no reposa dentro del expediente el certificado de la autoridad competente, eso sería el Ministerio de salud. Además de que la desvinculación de la hoy accionante se ha hecho respetando las normas, las normas previamente establecidas, por consiguiente, al no haberse interrumpido la relación laboral de forma ilegítima y arbitraria no violenta, el derecho al trabajo, a la accionante sabía qué modalidad de contrato estaba regida y este no genera ningún tipo de estabilidad. Fue liquidada conforme a la ley tal como lo demuestro con la documentación que aquí presento está ahí transferencia de los valores. Como le decía hace un momento, ni siquiera en el contrato del 2023 tampoco ha mencionado ninguna discapacidad. Adicionalmente, los contratos ya existen jurisprudencia de que la mera firma de contratos sucesivos de contratos ocasionales no genera ningún tipo de estabilidad, puesto que El espíritu de esa norma es precisamente no generar la misma. Ir como pregunta es factible la terminación de contratos ocasionales a grupos vulnerables y para respuesta a la presión de interrogante cabe destacar la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales, la cual se encuentra normado en el artículo 58 de la LOSEP y 143 de su Reglamento General, disposiciones legales que son claras en normar que este tipo de contratos no genere estabilidad alguna con el servidor público, pudiendo darse por terminado en cualquier momento sin que esto implique violación de derechos. Del mismo modo, este tipo de contratos, dada su naturaleza, tiene una duración máxima de 12 meses, mismos que pueden ser prorrogados por una sola vez. Por 12 meses más, siempre que la necesidad pase a ser permanente y en consecuencia, de la unidad de talento humano institucional, planifica la creación de ese puesto. Para las personas que mantienen situación de vulnerabilidad por discapacidad, la Ley Orgánica de discapacidades, otorgado una estabilidad especial en el trabajo, ya que en el despido de injustificado una persona con discapacidad o de quien tuviere su cargo a la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a 18 meses, la mejor remuneración adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Sin embargo, luego de haber revisado el expediente y por el análisis efectuado en el párrafo anterior. El dar por terminado un contrato, un contrato de servicios ocasionales no es causal de despido injustificado dada la naturaleza del contrato. Además, el inciso final del artículo 51 de la Ley Orgánica de discapacidades restringe la aplicación de ciertos modos de cesación de funciones, como es el caso de la supresión de puestos y la compra de renunciados con indemnización, para las cuales no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad y quienes tengan su cuidado y responsabilidad de un hijo, cónyuge, pareja o Unión. De hecho, progenitor con discapacidad debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional. Situación que no se encuentra en el expediente, solo está la cédula con la discapacidad. No habiendo restricción alguna sobre la aplicación de la asociación de funciones por terminación del contrato de servicios ocasionales a este personal, sin embargo, del expuesto cabe indicar que actualmente existen fallos judiciales en situación de similares que exhortan a las instituciones públicas a reubicar el personal en lugar de aplicar la*

cesación de funciones de funciones, atendiendo al principio constitucional que garantiza el pleno derecho de este grupo vulnerable. En todo caso, el municipio de Guayaquil, mi representada actuado en el pleno uso de sus atribuciones y competencias otorgadas en la ley y la desvinculación la he hecho dentro del marco legal establecido, respetando la seguridad jurídica y sin tener conocimiento y sin que se haya reportado, tal como lo he demostrado con la documentación que he presentado, de que la hoy accionante jamás reportó en el municipio de Guayaquil, a pesar de que expresamente se le de una ficha para que la llene. Con los datos verdaderos. Desconocemos por qué no habrá puesto en aquel entonces la discapacidad, pero lo que quiero dejar claro es que el municipio no actuó en mala fe y que actuó dentro del marco legal establecido se solicitaría como prueba nuestro favor de que se oficie al Ministerio de Salud a fin de que reporte si la olla accionante cuenta con la certificación de que ha sido calificada con la discapacidad. Por lo tanto, bueno, eso por ahora sí estoy intervención, hasta aquí las intervenciones, abriendo la causa a prueba.- **23.- Intervenciones en reinstalación de audiencia (19 febrero 2024): Defensa técnica parte accionante:**

Muchas gracias. Señor juez, en efecto, los medios de prueba que voy a producir son los mismos Usted ha mencionado la certificación, el del Ministerio de Salud Pública, sin embargo, como ya lo mencioné, señor juez, mi intervención de fecha 18 de diciembre de 2023 mencioné que una de las causales establecidas en el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, se puede dar por terminado un contrato de servicios ocasionales de una persona con discapacidad de manera unilateral, pero así mismo manifesté que la Corte Constitucional ya ha sido clara en decir que las personas con discapacidad debidamente certificadas por la autoridad del sanitaria nacional, a través de un Sistema Nacional de salud, entendiéndose Ministerio de Salud Pública que hayan suscrito algún contrato ocasional con una entidad pública, entendiéndose hoy entidad pública el Gobierno autónomo descentralizado municipio de Guayaquil no pueden ser separadas en razón y en aplicación del artículo 146 y literal F del Reglamento que hice alusión, lo cual en este caso el Gobierno autónomo descentralizado terminó el contrato ocasional de hoy la parte accionante bajo esta causal. Tanto es así, señor juez, que la Corte Constitucional mediante sentencia que me permito leer. 258-15-SEP-CC de fecha 12 de octubre del 2015, ya declarado la constitucionalidad condicional del artículo 146 literal F de la ley del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Asimismo, esto ya fue tratado también por la Corte Constitucional, como también lo mencioné y lo vuelvo a reiterar mediante sentencia 814-17-EP-23, que precisamente aborda de manera exhaustiva el principio de la seguridad jurídica que debe de mantener una persona con discapacidad en el ámbito laboral. ¿Y por qué hago énfasis, señor juez, en esta sentencia? Porque precisamente en esta sentencia trata sobre una entidad pública que termina un contrato ocasional a pesar de que ya existe jurisprudencia en relación a esta aplicación del artículo, y evidentemente a lo ya hay jurisprudencia sobre cómo se debe aplicar y sobre la igualdad de oportunidades en tema laboral que debería tener una persona de condición de discapacidad, lo cual es evidente que el municipio terminó el contrato de la hoy accionante por esa causal, sin darle ninguna oportunidad o tratar de reubicarla y de esta manera, poder hacer ejercicio de sus derechos y evidentemente, gozar de una estabilidad laboral, verdad. Entonces, tanto es así, señor juez, que la el municipio ha

solicitado un certificado para demostrar para que se compruebe la condición de discapacidad de la hoy accionada y es así que procedo a anunciar, no puedo exhibirla debido a que no tengo el documento, el oficio número MSPCZ 8 CS despacho 2024 476-O de fecha 26 de enero del 2024 en la cual indica que la señora Fernanda Alvarado tiene una condición de discapacidad del 55% grado grave desde el 22 de marzo del 2016 y esto es importante, señor juez, porque la entidad, el Gobierno autónomo descentralizado municipio de Guayaquil contrató los servicios de la hoy accionante en el año 2022, por lo tanto, tenía conocimiento de que la persona que estaban contratando era una persona con discapacidad, tanto es así señor juez, que mediante a foja 174 hasta la foja 260, en la cual consta el expediente íntegro laboral de la señora Fernanda Alvarado, consta su documento de identidad, donde es evidente que en la Cédula está la condición de discapacidad y esa foja que hago alusión es la foja 218. Es por eso, señor juez, que decimos que se ha violentado el principio a la seguridad jurídica en la estabilidad laboral de la hoy accionante porque no se han respetado reglas jurisprudenciales, incluso ya han sido reafirmados en sentencia, la cual la procedo a nombrar. 1095-20-EP-2022 señor juez, por lo tanto, hago énfasis en mi pretensión que como medida de reparación nosotros como parte accionante, solicitamos el pago de la indemnización que se establece en el artículo 51 de la Ley de Discapacidad, así como se ordena la entidad demandada, ofrecer disculpas públicas por el accionar y por evidentemente haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en la protección de derechos de las personas con discapacidad que como ya lo he venido mencionando, se encuentra reafirmado en sentencia y esta regla jurisprudencial se encuentra reafirmada en sentencia mediante sentencia número 1095-20-EP-2022 hago énfasis, señor juez, en la pretensión. ¿Por qué? Porque evidentemente por el derecho que le asiste a la parte accionante ha tratado de buscar trabajo. Hoy en día ya tiene un trabajo, por lo cual la medida de reparación que estamos solicitando perdón y que como pretensión reitero, es el pago de la indemnización que está establecida en el artículo 51 de la ley de discapacidades. Señor juez, hasta ahí mi intervención. **JUEZ:** Muchas gracias. Quisiera hacerle una pregunta bueno, dos preguntas, en qué fecha salió ella ¿En qué fecha fue notificada? **DEFENSA TECNICA PARTE ACCIONANTE:** Sí, señor juez, a ver, el 10 de mayo del 2022 ella suscribe un contrato ocasional número 2022 43528, el cual tenía un plazo de vencimiento el 31 de diciembre del 2022. El 27 de septiembre del mismo año suscribe un adendum modificatorio a ese contrato, verdad y se establece como fecha máxima el 31 de diciembre del 2023 en fecha 31 de mayo de 2023, le comunican que según el artículo 146 literal F del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, se daba por concluido su contrato ocasional, señor juez. **JUEZ:** Muchas gracias, perfecto el 31 de mayo del 2023. Ella está trabajando, me dice ya. **DEFENSA TECNICA PARTE ACCIONANTE:** Actualmente ella se encuentra trabajando, señor juez, es por eso mi pedido en la pretensión. **JUEZ:** ¿Y desde qué fecha ella está trabajando? **DEFENSA TECNICA PARTE ACCIONANTE:** Este no tengo exactamente la información, sin embargo, lo puedo. Si me permite, lo podría, lo podría tener OK. **DEFENSA TECNICA PARTE ACCIONADA:** Esta defensa técnica decide ratificarse en todo lo actuado en la primera audiencia que se tome como prueba a nuestro favor la documentación certificada ingresada por parte de esta defensa técnica que los contratos de la desvinculación de la funcionaria Espinoza Alvarado se

da dentro de lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio público, es decir, con normas previamente establecidas, acatando estrictamente lo que ya estaba previamente en la ley y se lo hace de manera legítima, al respecto la sentencia número 246-15-SP-CC del caso número 1194-13-EP. El 29 de julio del 2015 dice, sin embargo, no constituye la terminación de la relación per se, no se no deviene, ni se enmarca dentro de la que constituye la violación del derecho al trabajo, puesto que la terminación de la contratación ocasional se dio acatando normas previamente establecidas, por consiguiente, al no haberse interrumpido la relación de forma. Ilegítima ni arbitraria, no se encuentra violentado el derecho al trabajo. Asimismo, acerca de los contratos ocasionales que no dan estabilidad alguna a pesar de la firma de varios de ellos, dice la sentencia constitucional. Número 108-14-EP/20 del caso número 14-EP de fecha 9 de junio del 2020 refiriéndose a los contratos ocasionales, manifiesta lo siguiente en la parte pertinente para no ser extenso. En este sentido, se concluyó que no se podía generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen, con base a la sola emisión sucesiva de estos contratos, más allá del límite de tiempo permitido por la ley, dada la propia naturaleza de este contrato, que es una naturaleza que está plasmada en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público en el párrafo 6 que dice específicamente, pues de que no este tipo de contratos bajo ninguna circunstancia genera estabilidad para los funcionarios, que si su inconformidad es con el acto administrativo mediante el cual fue desvinculada la hoy actora ya la Corte Constitucional también ya ha manifestado de que la vía eficaz e idónea para este tipo de reclamaciones, que lo es la vía ordinaria y en este caso sería el Tribunal contencioso administrativo. Por lo tanto, y por lo expuesto en audiencia previa, solicitamos que se declare sin lugar la pretendida acción de protección al amparo de lo establecido en el artículo Numeral 1 del artículo 42 de la Ley Garantías Constitucionales y Control Constitucional de Garantías, jurisdiccionales y control Constitucional.- **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:** Muchas gracias, doctor Núñez, y sin ánimo de incurrir en algún tipo de tautología en este momento. Sí, tengo que coincidir con lo que refiere la defensa técnica de la parte accionada. Evidentemente, la naturaleza contractual garantiza que pueda ser terminado unilateralmente el contrato de servicios ocasionales, y no solamente por la naturaleza, sino que gramaticalmente ocasionales, no definitivo, lo mismo que equivale a provisional, que es no permanente consecuentemente es un tema evidentemente legal y efectivamente, por eso no quería redundar, pero es inevitable. Artículo 42. De la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 1, de lo dice de manera diáfana, se refiere a que la vía adecuada no es la constitucional, porque no hay ningún resquebrajamiento y de hecho el punto medular para que proceda una invocación de garantía jurisdiccional es que haya 1 o varios resquebrajamientos de esa índole, lo cual no se demuestra o no se vislumbra hasta este momento. Razón por la cual doctor Núñez solicito que se declare la improcedencia de esta invocación de garantías. Hasta aquí mi intervención y le agradezco nuevamente. Finalmente, interviene la **DEFENSA TECNICA PARTE ACCIONANTE:** Gracias señor juez, no, me han contestado todavía sobre la fecha en que ya se encuentra trabajando la parte accionante, pero sin embargo bueno, escuchando con el debido respeto a la parte por parte de la Procuraduría General del Estado debo manifestar,

igual que el artículo 82 del porqué nos ratificamos, en que sí es la vía idónea, porque el artículo 82 de la Constitución de la República señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas para las autoridades competentes. Evidentemente, al tomar este artículo como referencia es, es por eso que ya hay jurisprudencia en relación a qué en efecto, se puede dar por terminado un contrato ocasional, pero no se puede dar por terminado un contrato ocasional precisamente por el literal F, el cual sí lo hizo, en este caso el Gobierno autónomo descentralizado y es por eso que se declara a través de la sentencia 258-15-SEP-CC de fecha 12 de octubre del 2015, se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 señor juez, si me permite, por favor, darle lectura. Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera, las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema nacional de salud, que es el caso que nos atañe que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal F del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica General del Servicio Público. Señor juez, evidentemente la parte accionada es por eso que el Ministerio de Salud Pública ha pedido del municipio donde indican que por favor se certifique si la parte accionante tiene una condición de discapacidad. ¿Quién es la autoridad sanitaria nacional encargada? En efecto, el Ministerio de Salud Pública y es por eso que certifican que con fecha 22 de marzo del 2016 la parte accionante tiene una condición de discapacidad del. 55%. Por lo tanto, es evidente que hay una vulneración al derecho a la seguridad jurídica en relación al ámbito laboral, en este caso de la hoy accionante, señor juez, por eso la vía constitucional sí es la idónea y no la vía ordinaria, como respetuosamente he escuchado que lo ha manifestado el el Gobierno autónomo, descentralizado y reiterado por la Procuraduría General del Estado, señor juez, es por eso que en la intervención del municipio con la finalidad de que se demuestre, entiendo yo si la persona contaba o no con la condición de discapacidad ha solicitado de la misma manera como nosotros solicitamos, que se entregue el expediente íntegro que fue evidentemente negado cuando lo pedimos por primera vez, donde consta a foja 218 del expediente que la parte accionante tiene un documento de identidad, en este caso seo la identidad donde consta la condición de discapacitada y es verdad y en efecto, el municipio, previo a la desvinculación, tenía conocimiento previo de la condición de discapacidad, por lo tanto, a ese ese conocimiento previo que tenía encaja precisamente en la sentencia 814-17-EP 2023 que hice alusión que ya ha sido reiterado mediante reglas jurisprudencial en la sentencia. 1095-20-EP 2022 es por eso, señor pues que la acción de protección es la vía idónea y evidentemente hay una vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la estabilidad laboral de la parte hoy accionante, señor juez, hasta ahí mi intervención”. **24.-** La accionante en audiencia solicita como reparación integral que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y de forma interdependiente mi estabilidad laboral reforzada como persona con discapacidad, solicitando el pago de una indemnización conforme el Art. 51 de la Ley de Discapacidades así también las disculpas públicas, sus medios de prueba son:

certificación conferida por el Ministerio de Salud Pública donde se verifica que efectivamente la accionante posee discapacidad física del 55%; y, expediente laboral del GAD Municipal de Guayaquil, en donde se puede observar a fojas 127 y 228 del proceso, que dentro del expediente administrativo se encuentran copias fotostáticas de la cédula de ciudadanía de la accionante donde se visualiza la mención de su condición de discapacidad física.-

**ANÁLISIS: 25.-** La accionante pertenece al grupo de atención prioritaria, de conformidad con el Art. 35 CRE. **26.- Existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que debieron respetarse, la consecuencia jurídica conllevaba a vulnerar derechos constitucionales a la seguridad jurídica.-** La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) ha señalado: “... *el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad* <sup>[1]</sup>” (El énfasis es fuera de texto). **28.-** En esta misma línea argumentativa, la CCE ha referido respecto de este derecho lo siguiente: Cuando el fundamento para alegar vulnerada la seguridad jurídica constituye la violación de una norma infraconstitucional, la Corte ha señalado que es necesario que <sup>[2]</sup>: “*las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal*” <sup>[3]</sup>. **29.-** Colateralmente, el Art. 226 de la CRE establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”, el principio de legalidad limita la potestad administrativa conferida a las entidades públicas con la finalidad de evitar la arbitrariedad. **30.-** La accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica en función de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, publicada en R.O. Suplemento 605 de 12 de octubre del 2015, respecto de la aplicación condicionada del Art. 146 literal f del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; alegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, los cuales se analizan en contexto con las pruebas y argumentos esgrimidos en audiencia pública. **31.- Principios aplicables al proceso constitucional:** Si bien se enuncia la vulneración de derechos que estima vulnerados la accionante, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional el principio **IURA NOVIT CURIA**, en virtud del cual, este Juzgador se encuentra plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando a su criterio podría generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por el legitimado activo. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún, si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales, gozan de un carácter de informalidad para su

presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2, literal c, de la Constitución de la República. En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 131-13-SEP-CC, determinó: *“Esta Corte (...) por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales...”*. Por tanto, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y **con base en el principio iura novit curia**, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no ha sido alegada en la demanda de acción de protección formulada por el legitimado activo. Debe señalarse que el principio iura novit curia es comúnmente utilizado por las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para analizar posibles vulneraciones de derechos que no hayan sido alegadas por las partes dentro del marco fáctico de un caso; por lo cual, este tribunal tiene la facultad y el deber de aplicar todos los estándares jurídicos apropiados a fin de tutelar el efectivo cumplimiento de la Constitución y su supremacía. De lo expuesto, y al advertirse de los argumentos esgrimidos en la demanda de acción de protección y en la audiencia de estrados en este nivel, el suscrito Juez constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y lo enuncia de la siguiente manera: **PRINCIPIO STARE DECISIS**: De conformidad con la Sentencia No. 109-11-IS que expresa en su parte pertinente: *“Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales<sup>[4]</sup>. Las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”<sup>[5]</sup>*. En la misma línea argumentativa, menciona: *“Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla)”<sup>[6]</sup>*, en consecuencia corresponde a este Juzgador examinar si como alega la accionante es aplicable como precedente la sentencia aditiva Nro. 258-15-SEP-CC, Caso nro. 2184-11-EP, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 12 de agosto del 2015, publicada mediante

Suplemento del Registro Oficial No. 629 , 17 de Noviembre 2015, mediante la cual se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuyo número 4 de la parte resolutive, menciona expresamente: 4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que: **a.** Se las incluya dentro de las excepciones al 20% permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, **b.** Se las incorpore dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente: "**Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.-** La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje **a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud**, y a aquellas instituciones (...) En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; **así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente**". Colateralmente, en el acápite 5 de la mencionada regla jurisprudencial, se menciona: "5. Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales: Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, **no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.** Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales **a, b, c, d, e, g, h e i** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. (En énfasis en negrita y subrayado son míos), consecuentemente, la entidad accionada no garantizó este derecho a la ciudadana Fernanda Gabriela Alvarado Espinoza al respeto a jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador.- **32.-** La Corte Constitucional del Ecuador, menciona que: "*El derecho a la seguridad jurídica está estrechamente vinculado con la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, prevista en el artículo*

76 número 1 de la Constitución”<sup>[7]</sup>. Esto “*implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración*”...<sup>[8]</sup>. **33.-** Del texto transcrito se colige que el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, ha determinado que el derecho al debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y por lo tanto, hace relación al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, a efectos de otorgar a los justiciables las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Por su parte, la Corte Constitucional en el ámbito de su jurisprudencia y respecto del debido proceso ha referido que: “( ... ) *conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada( ... )*”.- **34.-** La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho<sup>[9]</sup>. La decisión notificada a través del *oficio Nro. DRH-2023-3747 de fecha 31 de mayo de 2023, realizada por el señor Aquiles Álvarez Henriques, Alcalde de Guayaquil*, no protege, ni garantiza derechos, sino que los restringe a partir de inadvertir principios constitucionales en el respeto a una norma jurídica que protege derechos de personas con discapacidad. **35.-** La garantía el debido proceso, es el cumplimiento de las normas que exige de parte de las autoridades la observancia y correcta aplicación y protección de los derechos que se encuentran tutelados y que guarda relación con la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República, por lo que corresponde observar si el órgano administrativo garantizó o no el cumplimiento de lo que establece el literal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, en razón de que la accionante es persona con discapacidad, en la especie ocurrió todo lo contrario, se irrespetó el derecho a estabilidad laboral reforzada, pese a que dentro del expediente laboral existía la copia de la cédula que indica la condición especial de discapacidad, trayendo como consecuencia vulneración a la seguridad jurídica, el Art. 82 de la CRE establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas** previas, **claras**, públicas y **aplicadas por las autoridades competentes**”. (El énfasis es fuera de texto), por ende, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- **VI.- RESOLUCIÓN: 36.-** En mérito de lo analizado y debidamente motivado, el suscrito juzgador de la causa **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA,** por la vulneración de derechos constitucionales, como son el derecho a la seguridad jurídica en razón del principio stare decisis respecto de la jurisprudencia vinculante establecida en la sentencia aditiva Nro. 258-15-SEP-CC, Caso nro. 2184-11-EP, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 12 de agosto del 2015, publicada mediante Suplemento del Registro Oficial No. 629 , 17 de Noviembre 2015, en armonía con el literal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, el debido proceso en las garantías de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y el derecho de estabilidad reforzada para personas con discapacidad.- **37.- REPARACIÓN INTEGRAL:** Esta sentencia se concibe como un medio de reparación integral material; reparación económica, que la accionada pague por los meses que ella dejó de prestar sus servicios y se encontraba sin trabajo a partir del mes de junio del 2023 hasta febrero del 2024. Como medida de satisfacción las disculpas públicas a favor de la accionante, por algún medio público del GAD Municipal por un año. En caso de ejecutoria de la presente resolución, remítasela a la Corte Constitucional, para los efectos señalados en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. B) El presente acto se encuentra con firma electrónica, teniendo los efectos jurídicos que disponen los artículos 13 y 14 de la Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos. C) Intervenga la actuario titular del despacho, Ab. Nelly Encalada Serrano.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

.-

- 
1. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21, 18 de agosto 2021, Párr. 45.*
  2. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2301-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 33.*
  3. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.*
  4. <sup>^</sup> *“Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia.” (Sentencia N° 1035- 12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 17).*
  5. <sup>^</sup> *Corte Constitucional, sentencia 109-11-SIS, de 26 de agosto de 2020, párr. 21*
  6. <sup>^</sup> *Corte Constitucional, sentencia 109-11-SIS, de 26 de agosto de 2020, párr. 213. Sobre estos conceptos, véase por todos, Atienza, Manuel (2013), Curso de argumentación jurídica, Trotta, Madrid, pp. 429s., n. 2.*

7. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 17.*
8. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2158-17-EP/21, 18 de agosto 2021, párrafo 47.*
9. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 740-12- EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 26 y 30.*

**ROLANDO ALEXIS NUÑEZ ZAMORA**

**JUEZ(PONENTE)**